



GL04 00--/2020

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, GERENCIA LEGAL a las diez horas, del día nueve de enero de dos mil veinte.

En vista que a esta Gerencia Legal ha sido presentado el escrito suscrito
por el Licenciado, Representante Legal de la Sociedad
, por medio de la cual manifiesta que;

- En el mes de diciembre del año 2019, les fue notificado de la mora de los Impuestos Municipales de 88 meses, es decir desde agosto del año 2012 hasta diciembre del año 2019.
- II. Que la Sociedad en el mes de agosto del año 2014 cambio su domicilio a la Ciudad de San Salvador, por lo que en el mes de mayo del año 2015, realizaron todo el proceso de cierre del establecimiento, por lo cual manifiesta que anexa las copias de las declaraciones presentadas para el cierre.
- III. Que su representada esta consiente de la obligación tributaria pendiente, pero que se ha cometido un error al calcular los meses adeudados, por lo que solicitan se ajuste el estado de cuenta de las Tasas Municipales hasta el mes de agosto del año 2014 y así proceder a realizar el pago.

A este respecto se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El contribuyente manifiesta en la Solicitud que se le ha calculado erróneamente el cobro ya que para los cálculos de la Sociedad se deben únicamente 24 meses es decir desde el mes de agosto de 2012 hasta el mes de agosto del año 2014 y no





88 que es lo que la Municipalidad les exige, contabilizándose hasta el mes de diciembre del año 2019; habiendo analizado el expediente tributario que lleva esta Municipalidad y las copias simples anexas al escrito, se ha comprobado que la Sociedad ------, presento sus balances hasta el año 2014, <u>sin embargo no se encuentra ningún documento donde solicite y se inicie el cierre de la cuenta Tributaria</u>, es por lo tanto que al no existir una solicitud no se procedió al cierre de la misma.

Fue hasta el año 2019, en el mes de Junio cuando la Sociedad presento un escrito a esta Municipalidad, informando del cambio de domicilio y del deseo de cerrar la cuenta Tributaria en esta Municipalidad, por lo que el Honorable Concejo Municipal luego de estudiar el caso, giro instrucciones a la Gerencia Legal para elaborar la Resolución del mismo; siendo así que fue notificada a la Sociedad, mediante auto de fecha once de julio del año 2019, que para otorgar el cierre requerido, la documentación presentada carecía de los requisitos establecidos en la Ley, por lo que se prevenía a la misma, que presentara la documentación necesaria para el cierre.

"Previo a la admisión de la Solicitud se advierte que esta queda sujeta al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

PREVENGASE a la sociedad -----, S.A DE .C.V., para que en el plazo de DIEZ DIAS presente toda la documentación que hace mención el Art. 90 Ord.7 de la Ley General Tributaria Municipal..."

Posteriormente habiendo transcurrido el plazo otorgado, la Sociedad no evacuó el traslado conferido, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se archivó la solicitud presentada por el Licenciado ------





Por todo lo antes expresado y luego de hacer un análisis del proceso, si bien en el mes de Junio del año 2019, se inició el proceso de cierre de la cuenta Tributaria, este fue abandonado por la Sociedad solicitante, por lo tanto los meses adeudados si corresponden hasta el mes de diciembre del año 2019.

Ahora bien el Art. 72 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que

Quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición si fuera procedente"

En vista de lo anterior es necesario indicarle al contribuyente que habiendo aclarado, el porqué del cobro hasta el mes de diciembre del año 2019, para evitar un incremento de mora en meses adeudados es necesario que solicite dar de baja la cuenta Tributaria, por lo que se tiene a bien establecer los requisitos para el cierre de la misma.

El Art. 90 Ord. 7°, de La Ley General tributaria Municipal en adelante (LGTM) establece:

Art. 90.- Los contribuyentes, responsables y terceros, estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales que se establezcan en esta Ley, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y otras disposiciones normativas que dicten las administraciones tributarias municipales, y particularmente están obligados a:

7º El contribuyente que ponga fin a su negocio o actividad, por cualquier causa, lo informará por escrito, a la autoridad tributaria municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización de su negocio o actividad; presentará, al mismo tiempo, las declaraciones pertinentes, el





balance o inventario final y efectuará el pago de los tributos adeudados sin perjuicio de que la autoridad tributaria pueda comprobar de oficio, en forma fehaciente, el cierre definitivo de cualquier establecimiento;"

(Resaltado y Subrayado me corresponde)

Del anterior artículo se puede dirimir que es necesario además de informar, presentar las declaraciones pertinentes, el balance o inventario final y efectuar el pago de los tributos adeudados para proceder a dar de baja la cuenta Tributaria que esta Municipalidad maneja, por lo que se le sugiere presente la información requerida en conjunto a la Solicitud de la misma, al departamento de Tasación Tributaria de esta Municipalidad.

En consecuencia de lo anterior se **RESUELVE**:

Admítase el presente escrito y al Licenciado en el
carácter que comparece.
DENIEGUESE lo Solicitado por el Licenciado
Representante Legal de la Sociedad, S.A de C.V., en
vista que la Sociedad no ha iniciado el proceso de cierre de la cuenta
Tributaria, por lo que la deuda queda sujeta a la presentación de los
requisitos establecidos en el Art. 90 Ord. 7 de la Ley General Tributaria
Municipal.

Infórmese al departamento de Tasación Tributaria de esta Municipalidad.

NOTIFÍQUESE.





LICDA. DORIS ELIZABETH DE DURÁN GERENTE LEGAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.